

Nº 31
Tercer trimestre 2022

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

Número 31. Septiembre 2022

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor acreditado Derecho Administrativo UDIMA.
Abogado-Consultor especialista en contratación pública.
Funcionario de carrera en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.



D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.
Secretaria de Gobierno Local.

D. Jordi Gimeno Bevia

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.
Facultad de Derecho de la UNED.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior
de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de
la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 12

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA DE LOS MENORES EN LA UNIÓN EUROPEA: EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE

D^a María Barahona Migueláñez 15

EL PERSONAL INTERINO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA Y LA DIRECTIVA 1999/CE/ DEL CONSEJO: LA BÚSQUEDA DE LA EQUIPARACIÓN CON EL PERSONAL FUNCIONARIO.

D^a Eva María Fernández Gracia..... 65

LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS PROCESOS DE CRISIS MATRIMONIAL: LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LA INCIDENCIA DE VIOLENCIA ECONÓMICA

D. Gabriel Caro Herrero105

CÓDIGOS ÉTICOS Y DE CONDUCTA PÚBLICA

José Joaquín Jiménez Vacas



Carmen Larrea Hernández-Tejero 213

**SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR
JAIME PINTOS SANTIAGO**

EL REGIMEN PRESUPUESTARIO EN LA CONTRATACION
DEL SECTOR PÚBLICO

D. Alejandro Canónico Sarabia.....263

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

LA INUTILIDAD DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
ORDINARIOS COMO INSTRUMENTO DE DEFENSA
FRENTE A LOS ACTOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA NO AJUSTADOS A DERECHO

D. Jaime Pintos Santiago

D^a. María Dolores Fernández Uceda.....337

RECENSIÓN

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DESARROLLO HUMANO
Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN LA CONTRATACIÓN
PÚBLICA

D. Bernabé Palacín Sáenz

Autor del libro: D. Jaime Pintos Santiago.....353

BASES DE PUBLICACIÓN 369



EDITORIAL

En el número 31 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional cuatro artículos doctrinales que se suman a un trabajo de la sección internacional, una reseña de jurisprudencia y una reseña, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D^a. María Barahona Migueláñez con el artículo que lleva por título "La libertad de circulación y residencia de los menores en la Unión Europea: evolución de la jurisprudencia del TJUE"

La autora trata como la jurisprudencia del TJUE ha ido configurando progresivamente la libertad de circulación y residencia, dentro del contenido esencial del estatuto de ciudadanía de la Unión Europea, ofreciendo una interpretación, cada vez más amplia, del ámbito que se deriva de ese estatuto.

A continuación, D^a. Eva María Fernández Gracia analiza en un interesante y profuso trabajo "El personal interino al servicio de la Administración española y la Directiva 1999/CE/ Del Consejo: la búsqueda de la equiparación con el personal funcionario"

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Gabriel Caro Herrero que aborda con



maestría, la violencia de género en los procesos de crisis matrimonial: la acción de modificación de medidas y la incidencia de violencia económica.

D. José Joaquín Jiménez Vacas y D^a Carmen Larrea Hernández-Tejero en su artículo "Códigos éticos y de conducta pública" analizan con minuciosidad la necesidad, objeto y finalidad de los Códigos éticos y de conducta pública, tratando su contenido y reglas de conducta asociadas.

La sección internacional cuenta con un trabajo de D. Alejandro Canónico Sarabia que hace una reflexión sobre "El régimen presupuestario en la contratación del sector público". Un interesante artículo que hará las delicias de los lectores.

Dentro de reseña de jurisprudencia, D. Jaime Pintos Santiago y D^a M^a Dolores Fernández Uceda, tratan con claridad y brillantez "La inutilidad de los recursos administrativos ordinarios como instrumento de defensa frente a los actos en materia de contratación pública no ajustados a derecho"

Pone el broche de oro a este número la excelente reseña de D. Bernabé Palacín Sáenz al libro "Los principios generales de desarrollo humano y sostenibilidad ambiental en la contratación pública" cuyo autor es D. Jaime Pintos Santiago.

El Consejo de Redacción

Gabilex

Nº 31

Septiembre 2022

<http://gabilex.castillalamancha.es>



Castilla-La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA



**LA INUTILIDAD DE LOS RECURSOS
ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS
COMO INSTRUMENTO DE DEFENSA
FRENTE A LOS ACTOS EN MATERIA DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA NO
AJUSTADOS A DERECHO**

***THE USELESSNESS OF ORDINARY
ADMINISTRATIVE REMEDIES AS AN
INSTRUMENT OF DEFENSE AGAINST
UNLAWFUL ACTS IN THE AREA OF
PUBLIC CONTRACTING***

Dr. Jaime Pintos Santiago

Socio-Director del Despacho Jaime Pintos Abogados &
Consultores

Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo
en UDIMA

Funcionario de Carrera en Excedencia

Orcid: 0000-0002-1622-5162

D^a. María Dolores Fernández Uceda

Abogada Senior en Jaime Pintos Abogados &
Consultores

Especialista en Contratos Públicos



Resumen

Examen amplio de la doctrina relativa a la impugnabilidad de los actos de la Mesa de Contratación, la competencia de este órgano de asistencia en materia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, la doctrina generalizada en materia de ofertas temerarias, el asesoramiento técnico externo a la Mesa de Contratación y el informe de valoración de la justificación de las ofertas incursas inicialmente en presunción de anormalidad, con motivo del análisis del Decreto nº 2022/270, de 18 de febrero, dictado por el Diputado del Área de Hacienda, Promoción Económica y Cooperación Municipal de la Excm. Diputación de Ciudad Real, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la exclusión de la licitación de la oferta presentada por la recurrente adoptado por la Mesa de Contratación en el expediente nº DPCR2021/57223.

Abstract

Comprehensive review of the doctrine regarding the impugnability of the acts of the Contracting Committee, the competence of this assistance body in relation to bids that are presumed to be abnormal, the generalized doctrine in relation to reckless bids, the external technical advice to the Contracting Committee and the evaluation report on the justification of the bids that are initially presumed to be abnormal, on the occasion of the analysis of Decree no. 2022/270, dated February 18, issued by the Deputy of the Department of Finance,



Economic Promotion and Municipal Cooperation of the Council of Ciudad Real, rejecting the appeal filed against the exclusion from the bidding process of the bid submitted by the appellant, adopted by the Contracting Committee in case no. DPCR2021/57223.

Palabras clave

Recursos administrativos ordinarios - Mesa de Contratación - Anormalidad - Asesoramiento externo - Informe de valoración

Keywords

Ordinary administrative remedies - Contracting Committee - Abnormality - External advice - Valuation Report

SUMARIO:

- I.- Motivos de la impugnación
- II.- Consideraciones del Tribunal
- III.- Conclusiones: doctrina vinculante

I. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso de alzada se interpuso contra el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en la sesión celebrada el 16 de diciembre de 2021 (nº 35/2021), publicada en la



Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de diciembre de 2021, por la que, asumiendo el informe técnico transcrito, se acordó *“considerar efectivamente desproporcionada y excluir de la licitación a la oferta presentada”* por la recurrente.

La licitadora cuya oferta fue excluida por temeridad, que sostuvo la procedencia del recurso de alzada contra el acuerdo de exclusión de su oferta por temeridad acordado por la Mesa de Contratación y su eficacia desde la interposición del recurso, puesto que no le había sido notificado, sino que fue publicado en el perfil del contratante, alegó distintos motivos de anulabilidad del acuerdo impugnado.

En primer lugar, la incompetencia de la Mesa de Contratación para acordar la exclusión de la oferta, que corresponde al órgano de contratación, ostentando únicamente la Mesa competencia de mera propuesta de rechazo de la oferta, conforme a lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP.

Se argumentó también la falta de motivación suficiente del acto objeto de recurso, que impidió a la recurrente conocer debidamente las razones que fundamentaron la consideración de su oferta como desproporcionada y la exclusión de la misma de la licitación. La Mesa de Contratación se había limitado a asumir, sin más, sin indicar la fecha del informe ni si lo asumía como propio, el informe de valoración de la justificación de las ofertas



que hizo un profesional externo al órgano de contratación y a la entidad contratante, concretamente, el Técnico Director de la Obra y redactor del Proyecto Técnico de la misma, y, por tanto, carente de las notas de objetividad e imparcialidad propias de los órganos técnicos de la Administración. A mayor abundamiento, ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se hacía mención a la posibilidad de contar con el informe de dicho Técnico para la valoración de la justificación de la oferta ni su nombramiento como asesor técnico para la valoración de la justificación de las ofertas incurso en presunción de anormalidad aparecía publicado en el perfil del contratante. En cualquier caso, el informe emitido por dicho asesor externo tampoco motivaba el rechazo de la justificación de la oferta ofrecida por la recurrente, ni habría posteriormente un acto administrativo que le diera competencia legal a ese informe.

Por, último, fue alegada asimismo la existencia de errores manifiestos y arbitrariedades en el informe de valoración de la justificación de la oferta emitido por el asesor externo que hacían quebrar la discrecionalidad técnica del mismo. El informe cuestionaba la adecuación de algunos elementos mencionados en la justificación de la oferta al Pliego de Prescripciones Técnicas, adelantando un momento, el de la presentación de una Memoria descriptiva, que los pliegos tenían previsto para una vez adjudicado el contrato y justo antes de dar



comienzo a las obras, permitiendo, además, la justificación de la equivalencia de aquellos equipos y materiales propuestos por el contratista que no coincidieran con los referenciados en el Proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Es decir, el informe cuestionaba aspectos de la oferta que en ningún momento requieren justificación de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, llegando incluso a objetar el beneficio industrial considerado por la recurrente en la justificación de su oferta, situado por encima del seis por ciento, y sin que en ningún momento se hubieran solicitado a la recurrente aclaraciones al informe de justificación de la baja anormal.

II. CONSIDERACIONES DEL ÓRGANO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO

El recurso fue resuelto y desestimado por el órgano de contratación, en cuanto superior jerárquico de la Mesa de Contratación, autora del acto impugnado. La resolución tiene en cuenta el informe emitido por el Área a la que se destinaba la obra licitada, y no menciona informe ¹alguno emitido la Secretaría de la Entidad Local.

¹ Artículo 3.3.d).4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.



El informe que sustenta la resolución desestimatoria, que no se pronuncia sobre todas las cuestiones planteadas por la recurrente y que por lo tanto de manera manifiesta deja de ser congruente conforme exige en este sentido la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (arts. 88 y 119), se limita a señalar que procede a indicar “los motivos por los que se justifica la no validez de la oferta técnica aportada en el anterior recurso”, manifestación que cuanto menos deja “ojiplático” a cualquier lector por cuanto el recurso no aportaba oferta técnica alguna sino que ponía de manifiesto los vicios de anulabilidad el acuerdo de la Mesa por el que excluía la oferta de la recurrente por temeridad.

Además, señala el informe que se centrará únicamente en la alegación relativa a la existencia de errores manifiestos y arbitrariedades en el informe de valoración de la justificación de la oferta emitido por el asesor externo y, limitándose a apoyar escuetamente el informe de dicho asesor externo, concluye que uno de los equipos mencionados en la justificación de la baja “no se considera admisible para la función que se plantea en el proyecto”.

La resolución del recurso de alzada tuvo en cuenta también un informe jurídico emitido por el Servicio de Contratación, a cuyo tenor no existía incompetencia de la Mesa de Contratación para excluir ofertas y que, “en todo caso, dicha exclusión habría sido convalidada por



los posteriores actos del órgano de contratación”. Por otro lado, el informe se pronunció en relación a la alegación relativa a la falta de motivación de la decisión de exclusión y, lejos de pronunciarse sobre lo alegado por la recurrente en relación al informe emitido por el asesor externo o a la incompetencia de la Mesa de Contratación para adoptar la decisión de exclusión, reprodujo el contenido de dicho informe cuestionando la adecuación de algunos elementos mencionados en la justificación de la oferta al Pliego de Prescripciones Técnicas.

De acuerdo con lo anterior, la resolución desestimó el recurso de alzada interpuesto, declarando definitivamente desproporcionada la oferta de la recurrente, excluyéndola de la licitación y adjudicando el lote correspondiente a la siguiente oferta mejor clasificada no incurso en temeridad.

III. CONCLUSIONES: DOCTRINA VINCULANTE

Desafortunadamente, en la mayoría de casos los recursos administrativos ordinarios, configurados legalmente como mecanismo de defensa del ciudadano frente a las irregularidades o arbitrariedades de la Administración, pierden su razón de ser. Como ocurre en el supuesto analizado, la Administración se limita a resolver desestimatoriamente sin ni siquiera decidir cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo,



plantea el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, como prescribe la ley procedimental administrativa, abocando al interesado a acudir a la vía judicial.

Por este motivo, pasaremos a analizar algunas cuestiones que, a nuestro juicio, planteaba el supuesto, sobre las que existe doctrina vinculante.

Así, en primer lugar, sobre la **procedencia del recurso de alzada**, debemos señalar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Informe 48/08, de 29 de enero de 2009 analizó el tratamiento jurídico que debe darse a los actos realizados por las Mesas de contratación con anterioridad a la adjudicación definitiva del contrato. Entre sus consideraciones la Junta señalaba:

"(...) en cuanto al régimen jurídico de los recursos que pueden interponerse contra los actos de trámite previos a la adjudicación provisional del contrato, fuera de aquellos casos en que se admite la interposición del recurso especial del artículo 37 de la Ley, procede señalar que serán los indicados en el artículo 107 de la Ley 30/1992 antes mencionado (actualmente artículo 112 Ley 39/2015). Ello supone que el plazo de interposición de los recursos que tal artículo contempla será el de un mes (artículos 115.1 y 117.1) sin que por el mero hecho de interponerlos se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado. Como consecuencia



es posible, desde el punto de vista legal, que la resolución del recurso se dicte después de haber concluido el procedimiento de adjudicación del contrato e incluso, podría ocurrir que el contrato se encontrase al menos parcialmente ejecutado. Esta es una situación que sólo se puede evitar si el recurrente solicita la suspensión y el órgano de contratación encargado de resolver el recurso acordase concederla antes de resolver sobre el fondo.

Ello nos lleva a la cuestión relativa a la competencia para resolver el recurso y consiguientemente a la clase de recurso que puede interponerse: alzada o reposición. A este respecto, tanto si los actos de trámite anteriores a la adjudicación provisional son dictados por la Junta de Contratación, cuando la haya, como sí lo son por la Mesa de contratación, se trata de actos que no agotan la vía administrativa, por lo que deberán ser objeto de recurso de alzada ante el órgano (Alcalde o Pleno, según los casos) que sea el superior jerárquico de la Mesa por estar ésta adscrita a él (artículo 114 de la Ley 30/1992)."

En segundo lugar, una cuestión destacable desde el punto de vista práctico e incuestionable desde el punto de vista legal y doctrinal es la incompetencia de la Mesa de Contratación para acordar la exclusión del licitador cuya oferta incurre en presunción de anormalidad (pese a la existencia de un posterior informe jurídico que avale dicha actuación, como ocurrió en el caso que objeto de estudio). Sobre esta cuestión se manifestó el Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales en los siguientes términos (Resolución nº 1761/2021, de 2 de diciembre):

<< Tanto el PCAP (letra G) y la LCSP en su artículo 149 delimitan la función de la mesa de contratación en relación a los licitadores incursos en bajas anormales o desproporcionadas a la de propuesta al órgano de contratación:

"6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido



clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150”.

Lo que significa, que la mesa de contratación no tiene competencia para excluir sino sólo para evaluar la información y documentación presentada por el licitador en justificación de la anormalidad de su oferta y proponer, siempre motivadamente, su aceptación o exclusión, pero, a tenor del citado precepto, debe ser siempre el órgano de contratación, sin vinculación estricta a la propuesta de la Mesa de Contratación, el que adopte, en un momento posterior, la decisión de exclusión o aceptación de la justificación.

De la lectura del acta de la Mesa de Contratación de 22 de septiembre de 2021, se constata que la voluntad de la Mesa fue la de excluir la proposición del recurrente:

“Por todo lo expuesto, la Mesa de Contratación por unanimidad acuerda la exclusión del licitador FCC AQUALIA S.A. con CIF: (...) La justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios porque se fundamenta en una práctica inadecuada desde el punto de vista técnico y económico”.

(..)

La Mesa, por unanimidad ACUERDA:



PRIMERO .- Excluir de la Contratación al Licitador FCC AQUALIA S.A con CIF A 26019992 por no haber justificado suficientemente la situación de Baja Temeraria.

SEGUNDO.- Proponer al órgano de contratación la adjudicación del Contrato de Servicios de Explotación de Estaciones Depuradoras 2021 a la proposición presentada por la empresa AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A. con CIF A96859137 por el siguiente importe..."

Por lo tanto, no se trató de una propuesta de exclusión dirigida al órgano de contratación, como así dispone el artículo 149.6 LCSP, sino un verdadero acuerdo de exclusión, como lo prueba el hecho no sólo de que en el propio acta, por una parte, acuerda excluir y, por otra, propone la adjudicación a otro licitador, sino que con posterioridad, sin contar con la aceptación o convalidación de dicho órgano de su decisión de excluir, continuó con el procedimiento de contratación y requirió de documentación, al amparo del artículo 150.2, al que proponía como adjudicatario, en contra de lo que dispone el citado precepto:

"2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiere recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa...”

Bien es verdad, que no existió un acuerdo expreso de exclusión notificado individualmente a la recurrente, sino que la actuación de la Mesa de Contratación se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 63.3 e) LCSP, en cuanto a la obligatoriedad de publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público, todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación. Ahora bien, conocido por la recurrente el acta referida y su contenido, dados los términos categóricos de la misma acerca de la exclusión de su proposición, no es reprochable que, para salvaguardar sus derechos e intereses, haya impugnado, aunque hubiera sido de forma cautelar, el acuerdo de la mesa que adoptó una decisión, aunque sea de manera incompetente, una decisión tan trascendental que la aparta del procedimiento de contratación.

La mesa de contratación alega el recurrente, se ha excedido en su función al excluir por sí misma de la licitación al licitador incurso en valores anormales. El órgano de contratación en su informe sostiene que se trata de una cuestión semántica, pero lo cierto es que no es así, por cuanto la mesa acordó la exclusión y no caben interpretaciones en este asertivo por su claridad.



Tampoco puede entenderse que el recurrente ha creado una apariencia de incompetencia de la mesa formulando un recurso prematuro sin esperar a la resolución de adjudicación y exclusión que debería dictar en un futuro el órgano de contratación por entender que ya se ha dictado el acuerdo de exclusión>>

Es decir, “más claro agua”². Por ello ponemos de manifiesto en no pocos casos la inutilidad de los recursos administrativos ordinarios como instrumento de defensa frente a los actos en materia de contratación pública no ajustados a derecho o lo que sería lo mismo en términos más coloquiales de trabajo “*pues que acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa*”, obviando por completo la finalidad y el concepto de servicio público.

² Significado: Es un dicho que se usa como para decir (con redundancia) que algo es tan pero tan claro que no necesita más explicaciones.

Gabilex

Nº 31

Septiembre 2022

<http://gabilex.castillalamancha.es>



Castilla-La Mancha